



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2245/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Fiscalía Especializada en Combate a la
Corrupción.****23 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de enero de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...quien decidió negar el acceso a las versiones públicas de las carpetas de investigación que se requirieron dentro de la solicitud de información identificada con el folio 07004920, pese a que se trata de hechos identificados como actos de corrupción y violaciones graves a derechos humanos.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

....es procedente resolver en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública referida, por tratarse de información pública clasificada como protegida, con carácter de reservada.

**RESOLUCIÓN**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, **el día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, dicha notificación surtió efectos el 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración que el día 02 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte, no se contabiliza por corresponder a un día inhábil, **por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07004920.
- b) Copia simple del oficio número FECC/UT/773/2020 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte que corresponde a la respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del anexo del oficio DCPA/698/2020.
- d) Copia simple del acta de la novena sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del expediente FECC-SIP-278-2020 que integra la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo

RECURSO DE REVISIÓN: 2245/2020

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, así como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó parte de la información solicitada, no obstante fue requerida en la modalidad de versión pública.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue presentada el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07004920, a través de la cual se requirió lo siguiente:

Solicito saber cuántas carpetas de investigación se encuentran abiertas por los hechos ocurridos el 4, 5 y 6 de junio, durante las manifestaciones para exigir justicia por Giovanni. De cada una solicito copia de una versión pública.

La solicitud se hace con base en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que estipula "no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales y o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción". Mediante el informe, que adjunto a continuación en un link, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó que durante los hechos ocurridos esos días se cometieron graves violaciones a los derechos humanos

<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20MANIFESTACIONES%2017%20de%20junio%20de%202020.pdf>

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el 16 dieciséis de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio número FECC/UT/773/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los siguientes términos:

...es procedente resolver en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública referida, por tratarse de información pública clasificada como protegida, con carácter de reservada.

En este sentido de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, esta Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción, para efecto de que entraran al estudio y determinaran lo conducente, respecto del criterio de clasificación vertido, en el que se señala que la información solicitada es de carácter reservada.

Del mismo modo, para efecto de que analizara la procedencia para difundir información pública inmersa en Carpetas de Investigación no concluidas, que se encuentran en etapa de investigación, en fase complementaria, así como en etapa intermedia, no obstante que la misma reviste el carácter de información reservada, lo cual señala, atiende al principio de máxima publicidad.

De tal manera que, en la Novena Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el día 16 de octubre de 2020, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado CONFIRMO el criterio de clasificación que restringe temporalmente la entrega, difusión y reproducción de la información inmersa en las carpetas de investigación solicitadas, dado que se encuentran en trámite y existen restricciones legales para que sea consultada o reproducida.

En el mismo orden, atendiendo al principio de máxima publicidad, instruyó la elaboración y entrega de un informe específico que difunde información de interés general, únicamente respecto de las Carpetas de Investigación que han sido judicializadas.

Cabe precisar que su difusión obedece al principio de publicidad que rige el sistema penal acusatorio, en virtud de que la etapa procesal de estas últimas, es susceptible de que sea proporcionada, excepcionalmente a la reserva. Esto es así, ya que, de las acusaciones llevadas a cabo se presume nos encontramos frente a posibles actos de corrupción, con lo que se actualiza la hipótesis normativa a que alude el numeral 17, punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, ya que, como se mencionó anteriormente, existen restricciones legales para ser reproducida, dado la etapa procesal en las que se encuentran.

A fin de que tenga una mejor apreciación de lo señalado, adjunto copia del ACUERDO del Comité de Transparencia, así como del ACTA de aprobación de la sesión correspondiente.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad por la respuesta brindada por el sujeto obligado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien decidió negar el acceso a las versiones públicas de las carpetas de investigación que se requirieron dentro de la solicitud de información identificada con el folio 07004920, pese a que se trata de hechos identificados como actos de corrupción y violaciones graves a derechos humanos.

Tal y cómo lo documentó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en un informe especial, del cual comparto el link:

<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20MANI FESTACIONES%2017%20de%20junio%20de%202020.pdf>

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio número FECC/UT/851/2020, mediante el cual informó lo siguiente:

“...
En efecto, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción NEGÓ la versión pública de las 5

carpetas de Investigación pretendidas; puesto que, como fue debidamente informado a la solicitante, estas se encuentran en trámite y no han sido concluidas.

...
Derivado de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que es información con tal carácter la considerada como reservada por disposición legal expresa.

En este sentido, es claro que lo pretendido versa sobre el acceso y consulta de Carpetas de Investigación no concluidas, de las cuales procede su negativa temporal, puesto que, por su estado procesal, legalmente solo tienen acceso las partes legitimadas en el proceso, como lo son: la víctima u ofendido y su asesor jurídico, así como el imputado y su defensor.

De esta forma, tomando en consideración lo expresado en el Criterio de Interpretación, 04/2018, sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es factible entregar la información concerniente a carpetas de investigaciones sobre aquellas denunciar que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, siempre y cuando su revelación no puedan afectar la investigación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

...
Si bien, nos encontramos frente a investigaciones que pudiesen encuadrar en alguno de los supuestos señalados anteriormente, debe considerarse que hasta el momento los delitos que se imputan no han sido probados y desahogados, y es justamente lo que pretende la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reunir suficientes datos de prueba que permitan sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, resolver lo conducente, conforme derecho corresponda.

Por lo anterior, coincidiendo con el mismo Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Si es factible entregar información inmersa en Carpetas de Investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos, tales como: estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

En este vertiente, como ya se indicó, lo pretendido por la solicitante, además del dato estadístico que le fue debidamente proporcionado, no corresponde a alguna de las variables que el mismo órgano garante determinó como procedentes de ser entregadas, como lo es el número de expediente o el estado procesal, sino que su pretensión va más allá y radica esencialmente en obtener una reproducción de las 5 Carpetas de Investigación.

Así pues, esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estima que subsiste la necesidad de restringir la entrega, consulta y/o reproducción de las versiones públicas pretendidas, especialmente porque no se encuentran dentro de los supuestos que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite, como lo serían las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, con la salvedad que previamente haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito de que se trate.

Por tanto, coincidiendo con la interpretación del órgano garante del acceso a la información pública de Jalisco, no es procedente proporcionar las versiones públicas esperadas, puesto que con ello se comprometería el resultado de la investigación, al hacer públicos registros que, por su naturaleza deben permanecer en reserva, especialmente porque vulneraría derechos procesales a favor de la víctima u ofendido y del imputado, además de transgredir disposiciones de orden público, tendientes a proteger la investigación de los delitos, así como garantizar el debido proceso legal.

....
Por lo tanto, la negativa para proporcionar la información requerida no es deliberada o arbitraria, sino estrictamente apegada a derecho.

Sin que sea óbice lo anterior, de igual manera se actualiza la hipótesis normativa que alude al artículo 17 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que las Carpetas de Investigación constituyen información reservada, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción.

De lo anterior, es destacable precisar que, en estricto apego a lo establecido en el artículo 18, punto

5, de la ley especial en la materia, es decir, atendiendo al principio de máxima publicidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determinó procedente elaborar y proporcionar a la solicitante, por cada Carpeta de Investigación Judicializada, un informe específico que contiene información de interés general, como lo son:

- Número de Carpeta de Investigación
- Fecha de inicio
- Delito por el cual se inició la investigación
- Cantidad de víctimas
- Delito por el cual se formuló imputación
- Número de personas vinculadas a proceso
- Fecha de último registro de investigación
- Plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria

Lo anterior respecto de las 2 Carpetas de Investigación que se encuentran en etapa de investigación, en fase complementaria; así como de la única Carpeta de Investigación que se encuentra en etapa intermedia.

Esto es así, ya que aun cuando han sido judicializadas existen restricciones legales para que puedan ser reproducidas y/o entregadas a terceras personas, cuyo carácter no se encuentre debidamente reconocido en los registros de que las conforman; en términos de lo establecido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Desde esta perspectiva, las 2 Carpetas de Investigación que se encuentran en etapa de investigación, en fase inicial, no fueron consideradas en el informe específico, puesto que la información que obra en las mismas, NO ha sido conocida por el imputado o su defensor, puesto que no ha sido llamado al procedimiento, ni ha sido citado para comparecer ante el Juez de Control.

Por lo cual, de ser proporcionada información alguna respecto de estos últimos dos expedientes, se estaría difundiendo información relevante, que pudiese comprometer al éxito de la investigación, ya que podría ser utilizada o aprovechada para obstruirla o entorpecerla; de manera especial, lesionaría derechos e intereses de terceros, específicamente el de la víctima y ofendido, ya que violentaría sus derechos procesales, sin perder de vista los del imputado, y transgrediría el debido proceso legal, al ser proporcionadas a terceros, fuera del procedimiento penal.

Derivado de lo anterior, es el Representante Social quien tiene la potestad para negar o permitir el acceso a una carpeta de investigación en curso, tanto a alguna de las partes, como a quienes demuestren un interés jurídico en la investigación.

Para robustecer lo expuesto por esta Unidad de Transparencia, en torno a proporcionar información de manera alterna a la modalidad pretendida, el Criterio de Interpretación 001/2020 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considera la elaboración de informes específicos como una garantía del acceso a la información pública, cuando la versión pública no es suficiente; ello conforme con lo siguiente:

...

Lo anterior es así, dado que, en el supuesto de autorizar una versión pública de una Carpeta de Investigación en trámite, se estaría testando la mayor parte de la información asentada en un registro, puesto que esta solo debe y puede ser conocida por quienes tiene la facultad legal para imponerse de ella; lo cual resultaría incomprensible para quienes la consulten.

Por tanto se puede deducir que le fue proporcionada una versión pública, dentro de los límites legales, lo cual es proporcionalmente adecuado, ya que por un lado se garantiza el acceso a la información pública, al demostrar que ha sido informado en torno a las Carpetas de Investigación Judicializadas y por el otro se garantiza la protección de los intereses del Estado, como lo es la seguridad pública y la procuración de justicia.

Es importante destacar que toda la investigación delictiva reviste un interés preponderante no solo para esta Institución, sino para la sociedad en su conjunto, ya que esto fortalece la función constitucional de la seguridad pública y favorece a las investigaciones que lleva a cabo el Agente Ministerio Público, como Representante Social, sobre la cual prevalece la necesidad de investigar hechos o delitos, con el imperioso sigilo para el éxito de estas, siempre en estricto apego a la norma y con el debido respecto de los derechos humanos.

...

Para finalizar, es importante mencionar que en el informe especial que señala la recurrente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco estimó que una de las principales causas que dieron

origen a las violaciones a derechos humanos fue la falta de aplicación de un protocolo de actuación policial para el control de múltiples y manifestaciones para la protección de las personas, esto en razón de que pudo constatar que en los eventos ocurridos particularmente los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, de la Fiscalía Estatal y de las demás instituciones policiales participante evidenciaron que durante su actuación no implementaron un dispositivo estratégico efectivo y con personal suficiente para disuadir de actos violentos al contingente y evitar enfrentamientos y disturbios; asimismo se advirtió que no contaban con el equipamiento mínimo indispensable para hacer frente a la situación. De igual forma resultó evidente el uso excesivo e inadecuado de la fuerza al someter a personas presuntas responsables de cometer infracciones o delitos.

Derivado de lo anterior, tuvo a bien emitir una serie de proposiciones dirigidas a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo acciones tendientes a fortalecer a las instituciones públicas con capacidad legal y operativa, así como para llevar a cabo una investigación exhaustiva, imparcial con debida diligencia y atendiendo los estándares que deben seguir las investigaciones de delitos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, el recurrente realizó sus manifestaciones a través de correo electrónico, mismas que versan en lo siguiente:

Respecto al informe vertido por el sujeto obligado, sólo deseo manifestar que si bien se argumentan restricciones para entregar la información justificadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, criterios de Interpretación por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como en tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; existe una tesis más del Máximo Órgano Judicial, aprobado en diciembre de 2019 y publicado en enero de este año, que el sujeto obligado no considera. La cual copio a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo su eje fundamental precisamente en el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de averiguaciones previas, pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

En el informe especial elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ya se adjuntó anteriormente, se consigna en su página 71 que los hechos cometidos por los policías investigadores el 5 de junio en los alrededores de la Fiscalía Estatal, y de los cuales se pretende obtener una versión pública, se constituyen como desapariciones forzadas, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, mismas que son consideradas como violaciones graves de derechos humanos y también como un delito de lesa humanidad.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El análisis del presente recurso de revisión se basa en determinar por una parte, si la negativa del sujeto obligado a proporcionar las versiones públicas solicitadas es adecuada y justificada.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

Solicito saber cuántas carpetas de investigación se encuentran abiertas por los hechos ocurridos el 4, 5 y 6 de junio, durante las manifestaciones para exigir justicia por Giovanni. De cada una solicito copia de una versión pública.

La solicitud se hace con base en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que estipula "no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales y o delitos de

lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción". Mediante el informe, que adjunto a continuación en un link, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco determinó que durante los hechos ocurridos esos días se cometieron graves violaciones a los derechos humanos

<http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20MANIFESTACIONES%2017%20de%20junio%20de%202020.pdf>

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, clasificando la información como reservada y sustentando dicha clasificación en el acta emitida por el Comité de Transparencia de fecha 16 de octubre de 2020, dado que la información corresponde a carpetas de investigación no concluidas, que se encuentran en etapa de investigación, en fase complementaria, así como en etapa intermedia, no obstante que la misma reviste el carácter de información reservada, lo cual señaló, atiende al principio de máxima publicidad.

Derivado de lo cual, se proporcionó la siguiente información:

Le informo que, derivado de los hechos que refiere en su escrito de petición, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción inició un total de 5 Carpetas de Investigación, de las cuales 2 se encuentran en etapa de investigación (fase inicial), 2 en etapa de investigación (fase complementaria) y 1 se encuentra en etapa intermedia.

De lo anterior, respecto de las versiones públicas pretendidas, tomando en consideración el estado procesal que guardan, es dable señalar que, de las Carpetas de Investigación en fase inicial, no es procedente difundir pormenores en torno a los resultados respecto de los actos de investigación documentados hasta el momento, dado que existen restricciones legales para ello.

Esto es así, ya que el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Elo implica que toda información asentada en dichos registros debe ser protegida y resguardada por esta Representación Social. En este sentido, debe considerarse que la

investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Cabe destacar que, por imperio de ley, toda investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por lo anterior, no es procedente proporcionar información alguna, toda vez que, de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público, transgredirían derechos procesales y se pondría en riesgo la investigación, ocasionando con ello que sea dilatada u obstaculizada.

Ahora bien, respecto de las Carpetas de Investigación judicializadas, es procedente proporcionar la versión pública solicitada, a través de la elaboración de un informe específico, toda vez que aún no concluye y subsisten restricciones legales para ser reproducida. Por tanto, le proporciono lo siguiente:

Número de Carpeta de Investigación: 314/2020
Fecha de inicio: 06 de junio de 2020.
Delito por el cual se inició la investigación: Abuso de Autoridad.
Cantidad de víctimas: 1
Delito por el cual se formuló imputación: Abuso de Autoridad fracc. II y IV.
Número de personas vinculadas a proceso: 1
Fecha del último registro de investigación: 28 de agosto de 2020.
Plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria: 09 de septiembre del 2020, sin embargo, el 04 de septiembre se resolvió suspensión condicional del proceso.

Número de Carpeta de Investigación: 315/2020
Fecha de inicio: 06 de junio de 2020.
Delito por el cual se inició la investigación: Abuso de Autoridad y Robo calificado.
Cantidad de víctimas: 6
Delito por el cual se formuló imputación: Abuso de Autoridad fracc. IV
Número de personas vinculadas a proceso: 1
Fecha del último registro de investigación: 07 de septiembre de 2020.
Plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria: 08 de septiembre de 2020 (ya se encuentra en etapa intermedia).

Número de Carpeta de Investigación: 320/2020
Fecha de inicio: 08 de junio de 2020.
Delito por el cual se inició la investigación: Abuso de Autoridad
Cantidad de víctimas: 15
Delito por el cual se formuló imputación: Abuso de Autoridad fracc. IV
Número de personas vinculadas a proceso: 4
Fecha del último registro de investigación: 14 de octubre de 2020.
Plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria: 07 de diciembre de 2020.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado negó la entrega en versión pública de la totalidad de la información y proporcionó un informe específico de una parte de esta, de lo cual, el Comité de Transparencia a través del acta de fecha 16 de octubre de 2020, refiere la imposibilidad de proporcionar las versiones públicas solicitadas debido a que existe disposición legal expresa que así lo prohíbe, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales, citando la motivación y fundamentación legal que así lo sustenta, como a continuación se inserta:

ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, del cual se desprende el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en el que señala lo siguiente:

[...]

En contestación a lo requerido le informo que, derivado de los hechos que refiere el solicitante en su escrito de petición, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción inició un total de 5 Carpetas de Investigación; de las cuales 2 se encuentran en etapa de investigación (en fase inicial), 2 en etapa de investigación (en fase complementaria) y 1 en etapa de intermedia.

En este contexto, respecto de las versiones públicas pretendidas, observando lo dispuesto en los artículos 17 párrafo 1 fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, temporalmente no procede su entrega, ya que existen restricciones legales para que la información contenida en dichas Carpetas de Investigación sea consultada por terceros, difundida o reproducida, aún en versión pública. Esto es así, ya que dicho precepto legal establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho Código y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior implica que toda información asentada en dichos registros debe ser protegida y resguardada por esta Representación Social, en tanto la investigación no concluya.

Debe considerarse que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos.

Lo anterior implica que toda información asentada en dichos registros debe ser protegida y resguardada por esta Representación Social, en tanto la investigación no concluya.

Debe considerarse que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos.

Cabe destacar que toda investigación debe realizarse de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por lo anterior, temporalmente no es procedente consultar, difundir o reproducir la información inmersa en dichas Carpetas de Investigación; toda vez que, de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público, transgredirían derechos procesales y se pondrían en riesgo las investigaciones, ocasionado con ello que sean dilatadas u obstaculizadas.

Ahora bien, es preciso puntualizar que, aun cuando se solicite una versión pública de una Carpeta de Investigación en trámite, es procedente su negativa; ya que el mismo artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que para los efectos del acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate; de conformidad con lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Situación que no acontece, ya que dichas Carpetas de Investigación pretendidas se encuentran en etapa de investigación, tanto en fase inicial como complementaria.

No obstante, atendiendo al principio de Máxima Publicidad, y que se cuenta con Carpetas de Investigación judicializadas, anexo un informe que contiene la cantidad de Carpetas de Investigación iniciadas por los hechos referidos por el solicitante, desglosando cuántas de ellas se encuentran en fase inicial; así mismo cuántas en fase complementaria y cuántas en etapa intermedia, de estas precisando información pública de interés general, dado que el proceso penal es acusatorio y oral, y se rige, entre otros, por el principio de publicidad.

Al respecto, con las formalidades de ley correspondientes, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Página 5 de 14

Tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia determina que es adecuada y procedente su clasificación, para ser tratada temporalmente con el carácter de información Reservada, conforme lo señala el numeral 17, punto 1, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicha limitación deviene del estado procesal que guarda la información pública solicitada, ya que a esta le son aplicables las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son de orden público y observancia general en toda la República Mexicana; las cuales tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado.

Al respecto, es importante considerar que existen normas procesales tendientes a regular los actos de investigación y, como ya se mencionó, el procesamiento y la sanción de los delitos.

Desde esta perspectiva, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce que son sujetos en el procedimiento penal: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Simultáneamente, establece que tendrán la calidad de parte en los procedimientos penales, únicamente: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

En este sentido, es procedente el acceso a dicha información, únicamente cuando es solicitada por alguna de las partes legitimadas, en el momento procesal oportuno y por la vía idónea; esto es a través de mecanismos legales, formales y debidamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; no a terceras personas que recurren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Situación por la cual, este Comité de Transparencia advierte una restricción y un limitante legal para que sea proporcionada información alguna relacionada con dichas Carpetas de Investigación, ya que ello daría cabida a un incumplimiento sancionable para el responsable, además de una evidente trasgresión al debido proceso que pudiese repercutir en una afectación a los derechos e intereses de terceros.

...

Es importante destacar el siguiente apartado, en el que el Comité de Transparencia refiere que hasta en tanto el imputado comparezca a la audiencia inicial, no se puede inferir si el hecho materia de la investigación encuadra o no en un hecho de corrupción, sin que ello lo acredite de manera fehaciente, puesto que esta cualidad la adquiere en el momento en que existe una resolución que así lo establezca y que quede firme, no así durante la etapa de investigación, que es en la etapa en la que actualmente se encuentra la información solicitada:

Siguiendo el orden de ideas establecido, es dable señalar que es fundamental proteger y mantener en sigilo la investigación que lleve a cabo el Representante Social, con el propósito legal de allegarse de datos de prueba necesarios, tendientes a esclarecer el hecho denunciado/investigado, a fin de determinar lo que en derecho corresponda. Por lo cual, debe considerarse que las actuaciones practicadas durante el desarrollo de un proceso penal, no son determinantes, hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento, con el cual se pueda determinar fehacientemente que nos encontramos frente a un hecho punible y que no existe duda razonable de que el señalado como responsable lo haya cometido o participado en su comisión.

Así pues, toda investigación delictiva es preliminar y puede iniciarse o registrarse por determinado delito, sin que ello implique que efectivamente se cometió el delito o que haga constar que fue cometido por el denunciado.

En este tenor, es posible integrar una Carpeta de Investigación por determinado delito, cuya investigación se judicialice por un delito diverso y, posterior a su judicialización, se emita una sentencia por otro delito que, en segunda instancia pueda ser reclasificado.

Sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento en que el imputado comparezca a la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público debe realizar la clasificación jurídica, en la que se especifica el tipo penal que se le atribuye a este.

Con lo anterior, a partir de ese momento, se puede inferir si el hecho materia de investigación encuadra o no en un hecho de corrupción, sin que ello lo acredite de manera fehaciente, puesto que esta cualidad la adquiere en el momento en que existe una resolución que así lo establezca y que quede firme; no así durante la etapa de investigación, en la que es total la obtención de datos de prueba para conducir la investigación.

Por ende, de dar a conocer información fuera del procedimiento penal o por encima de la ley, ocasionaría que los solicitantes obtuvieran una ventaja y se impusieran de información reconocida como derecho procesal de las partes, trayendo consigo la ineludible responsabilidad señalada.

Así pues, de pasar por inadvertido dicho impedimento legal, se tendría como resultado una afectación al interés público y una grave violación a derechos

fundamentales, trayendo como consecuencia la ineludible responsabilidad para esta Institución, sin perder de vista que ello puede dar cabida a que se lesionen intereses de la víctima u ofendido, así como derechos de terceros involucrados en la misma, o a quienes acrediten algún interés jurídico.

Ahora bien, del mismo análisis practicado a las constancias que integran los procedimientos que nos ocupan, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis normativa que hace factible informar generalidades en torno a una investigación no concluida, especialmente por tratarse de posibles actos de corrupción. Con lo cual, se debe observar y aplicar la siguiente:

Destaca lo afirmado por el Comité de Transparencia en el que se analiza la excepción a la reserva que establece el artículo 17 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determinando proporcionar información respecto de las carpetas de investigación en etapa de investigación, fase complementaria y fase intermedia, dado que estas ya fueron judicializadas y se ha vinculado a proceso a los imputados, lo cual implica que la fase de investigación inicial ha concluido:

EXCEPCIÓN DE LA RESERVA

En contraste con la información que versa sobre Carpetas de Investigación en fase inicial, este Comité de Transparencia considera que, por excepción, es procedente proporcionar información, respecto de las **Carpetas de Investigación** en etapa de investigación, en fase **complementaria**, así como la Carpeta de Investigación en etapa **intermedia**, dado que ya fueron judicializadas y se ha vinculado a proceso a los imputados, lo cual implica que la fase de investigación inicial ha concluido. Para lo cual, deberá proporcionarse al solicitante, por cada Carpeta de Investigación judicializada, la siguiente información: número de Carpeta de Investigación, fecha de inicio, delito por el cual se inició la investigación, cantidad de víctimas, delito por el cual se formuló imputación, número de personas vinculadas a proceso, fecha del último registro de investigación, plazo fijado para el cierre de la investigación complementaria.

Su difusión obedece al **Principio de Publicidad** que rige el sistema penal **acusatorio**, cuya etapa procesal de los expedientes que tienen relación con lo solicitado, es susceptible de ser proporcionada observando y aplicando el Principio de **Máxima Publicidad**, rector en la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, es preciso puntualizar que dicha información no constituye un riesgo para esta Institución, ni atenta contra el interés público, tampoco pone en riesgo las actuaciones o investigaciones llevadas a cabo por la Representación Social, sino que es relevante para la sociedad, ya que nos encontramos frente a posibles actos de corrupción que no han sido comprobados hasta el momento.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada.

De la misma forma, concretamente transgrede el debido proceso y violenta derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en los procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los probables responsables; principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 8° 9° y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda dicha información, al existir restricciones legales para tal efecto.

DAÑO PRESENTE: Se configura al difundir información inmersa en Carpetas de Investigación en trámite, que se encuentran en etapa de Investigación, tanto en fase inicial como complementaria, así como etapa intermedia. De esta forma, es importante precisar que el daño que produce la consulta a dicha información por parte de terceros, además del incumplimiento, inobservancia y transgresión a disposiciones legales, se hace consistir en la obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que al darla a conocer se hace entrega de información relevante, sensible y detallada en torno investigaciones en proceso, de las cuales la ley prevé su protección.

En el mismo sentido, su conocimiento general atenta contra el sigilo que deben guardar las Carpetas de Investigación que nos ocupan, lo cual compromete el resultado de la misma y repercute en los avances obtenidos hasta el momento por parte de esta Fiscalía Especializada, toda vez que ello vislumbra la línea de investigación que debe seguir, suficiente para entorpecer la secuela de la misma; aunado a ello, contraviene disposiciones de orden público tendientes a reservar una Carpeta de investigación en proceso.

DAÑO PROBABLE: Este se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran las indagatorias pretendidas, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permitiría la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer ante el juzgador, ocasionando adicionalmente un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a las víctimas u ofendidos del delito.

Adicionalmente, produciría una ineludible responsabilidad en contra de esta autoridad frente al ejercicio de otros derechos que pueda emprender la parte afectada.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por la respuesta brindada por el sujeto obligado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la negativa a proporcionar las versiones públicas solicitadas, considerando que la información solicitada versa sobre hechos identificados como actos de corrupción y violaciones graves a los derechos humanos, citando una liga electrónica que a su juicio sustenta sus afirmaciones.

Ahora bien a través del informe de Ley, el sujeto obligado reiteró lo manifestado por el Comité de Transparencia, en el sentido de que si bien se negó la entrega de las versiones públicas de las 5 carpetas de investigación solicitadas, sobre dicha circunstancia refiere, fue debidamente informado el solicitante en la respuesta emitida y sustentada a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado alude al Criterio de Interpretación, 04/2018, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que se establece que es factible entregar la información concerniente a carpetas de investigaciones sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, **siempre y cuando su revelación no puedan afectar la investigación de que se trate**, de acuerdo con lo siguiente:

Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que si es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos; tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.

Asimismo, en el citado informe de Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estimó que subsiste la necesidad de restringir la entrega, consulta y/o reproducción de las versiones públicas pretendidas, especialmente porque no se encuentran dentro de los supuestos que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite, como lo serían las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, con la salvedad que previamente haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito de que se trate.

De igual forma, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado abundó en la circunstancia especial que atañe a las 2 carpetas de investigación de las cuales se negó la información, al afirmar que estas se encuentran en etapa de investigación, en fase inicial, las cuales no fueron consideradas en el informe específico, puesto que la información que obra en las mismas, NO ha sido conocida por el imputado o su defensor, puesto que no ha sido llamado al procedimiento, ni ha sido citado para comparecer ante el Juez de Control.

Agregó además que de ser proporcionada información alguna respecto de estos últimos dos expedientes, se estaría difundiendo información relevante, que pudiese comprometer al éxito de la investigación, ya que podría ser utilizada o aprovechada para obstruirla o entorpecerla; de manera especial, lesionaría derechos e intereses de terceros, específicamente el de la víctima y ofendido, ya que violentaría sus derechos procesales, sin perder de vista los del imputado, y transgrediría el debido proceso legal, al ser proporcionadas a terceros, fuera del procedimiento penal.

Manifestó además la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en torno a proporcionar información de manera alterna a la modalidad pretendida, el Criterio de Interpretación 001/2020

aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, considera la elaboración de informes específicos como una garantía del acceso a la información pública, cuando la versión pública no es suficiente; ello conforme con lo siguiente:

Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente.

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

La Unidad de Transparencia abundó en el hecho de que en el supuesto de autorizar una versión pública de una Carpeta de Investigación en trámite, se estaría testando la mayor parte de la información asentada en un registro, puesto que esta solo debe y puede ser conocida por quienes tiene la facultad legal para imponerse de ella; lo cual resultaría incomprensible para quienes la consulten.

Y en este sentido manifestó que se puede deducir que le fue proporcionada una versión pública, dentro de los límites legales, lo cual es proporcionalmente adecuado, ya que por un lado se garantiza el acceso a la información pública, al demostrar que ha sido informado en torno a las Carpetas de Investigación Judicializadas y por el otro se garantiza la protección de los intereses del Estado, como lo es la seguridad pública y la procuración de justicia.

Destaca también el pronunciamiento que realizó la Unidad de Transparencia respecto de los agravios de la parte recurrente al señalar que: *Para finalizar, es importante mencionar que en el informe especial que señala la recurrente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco estimó que una de las principales causas que dieron origen a las violaciones a derechos humanos fue la falta de aplicación de un protocolo de actuación policial para el control de múltiples y manifestaciones para la protección de las personas, esto en razón de que pudo constatar que en los eventos ocurridos particularmente los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, de la Fiscalía Estatal y de las demás instituciones policiales participante evidenciaron que durante su actuación no implementaron un dispositivo estratégico efectivo y con personal suficiente para disuadir de actos violentos al contingente y evitar enfrentamientos y disturbios; asimismo se advirtió que no contaban con el equipamiento mínimo indispensable para hacer frente a la situación. De igual forma resultó evidente el uso excesivo e inadecuado de la fuerza al someter a personas presuntas responsables de cometer infracciones o delitos.*

En este sentido, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece como violaciones graves a los derechos humanos lo siguiente:

Artículo 68.- Se consideran violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número

de afectados o sus posibles consecuencias.

En este orden de ideas, es importante observar que de la liga electrónica proporcionada por la parte recurrente¹, para acreditar la dictaminación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el sentido de que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, **no le asiste la razón**, dado que dicha liga electrónica remite a un informe especial emitido por dicha Institución como resultados de las investigaciones realizadas respecto de los eventos ocurridos particularmente los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, respecto de la actuación de elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, de la Fiscalía Estatal y de las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, en el cual dicha Comisión concluye que se cometieron violaciones a los derechos humanos y **no así violaciones graves a los derechos humanos:**

VII. Conclusiones

Una vez analizados los hechos y evidencias contenidos en este informe especial, esta defensoría pública estima que una de las ~~principales causas~~ que dieron origen a las violaciones a derechos humanos que se mencionan en este informe fue la falta de aplicación de un protocolo de actuación policial para el control de multitudes y manifestaciones para la protección de las personas, esto en razón de que de las investigaciones realizadas por esta defensoría se pudo constatar que en los eventos ocurridos particularmente los días 4, 5 y 6 de junio de 2020, los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad del Estado, de la Fiscalía Estatal y de las demás instituciones policiales participantes evidenciaron que durante su actuación no implementaron un dispositivo estratégico efectivo y con personal suficiente para disuadir de actos violentos al contingente y evitar enfrentamientos y disturbios; asimismo se advirtió que no contaban con el equipamiento mínimo indispensable para hacer frente a la situación. De igual forma resultó evidente el uso excesivo e inadecuado de la fuerza al someter a personas presuntas responsables de cometer infracciones o delitos.

Si bien es cierto, el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia fundó y motivó la inviabilidad de proporcionar la información solicitada a través de versiones públicas, y en este sentido proporcionó un informe específico de 3 de las 5 carpetas de investigación, siendo estas las que se encuentran en fase complementaria e intermedia de la investigación, lo que se considera adecuado dado que los informes proporcionados contienen los elementos mínimos que hacen constar la existencia de la información y dan certeza al solicitante de que el sujeto obligado utilizó el medio menos restrictivo de la información que es reservada.

Para los que aquí resolvemos, consideramos que de las 2 carpetas de investigación que se encuentran en fase inicial y de la cual el Comité de Transparencia determinó reservar la totalidad de la información, el sujeto obligado debió entregar un informe específico sobre dichas carpetas, proporcionando aquellos datos que hicieran constar la existencia de la investigación, pero protegiendo aquella información que fuera vinculante con la misma.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su apartado A fracción I, que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo

1

<http://cedhi.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/INFORME%20ESPECIAL%20MANIFESTACIONES%2017%20de%20junio%20de%202020.pdf>

prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Es menester puntualizar que los sujetos obligados en principio, deben considerar que toda la información en posesión es pública y solo de manera excepcional proceder a su reserva analizando el caso particular, privilegiando en lo posible la máxima publicidad de la información, **y la entrega de esta a través del medio menos restrictivo.**

Cabe señalar, la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que alude a la desproporcionalidad de emitir reservas absolutas, como se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2003923
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.)
Página: 552

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe

considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá llevar a cabo:

El análisis de la información contenida en las dos carpetas de investigación que se encuentran en fase inicial, determinando la emisión de un informe específico no vinculante con la identificación de dichas investigaciones, pero que haga constar la existencia propia de la misma.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **2245/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN: 2245/2020
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2245/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.